

FACULTAD

DEL PRESIDENTE PARA AUMENTAR EL EJÉRCITO DURANTE EL ESTADO DE SITIO

(Sesion de la Cámara de Diputados de 5 de Julio de 1846)

Declarado el estado de sitio para la provincia de Santiago por ochenta i cinco dias, en Marzo de 1846, el Presidente de la República aumentó el ejército en 400 plazas, i al abrirse el Congreso pidió la aprobacion de este aumento, i autorizacion para mantenerlo hasta que volviese a dictarse la lei que fija anualmente la fuerza de mar i tierra.

El Senado aprobó la conducta del Gobierno i autorizó la manencion de la nueva fuerza en vista de las esplicaciones que le dió el Ministro de la Guerra, jeneral don José Santiago Aldunate, esplicaciones de que se manifestaron estar impuestos como Consejeros de Estado, los Senadores don Mariano Egaña, don Francisco A. Pinto y don Diego J. Benavente.

En la otra Cámara el proyecto encontró un opositor en don Manuel A. Tocornal, quien empezó por pedir segunda discusion para impugnarlo a la sesion siguiente. Sostuvo el señor Tocornal que el aumento decretado por el Presidente de la República habia sido ilegal, porque en el estado de sitio, que él equiparaba a la suspension del *Habeas corpus* en Inglaterra, solo se consideraban suspendidas las garantías individuales con las limitaciones especialmente establecidas por la Constitucion; pero de ningun modo podia el Presidente creerse autorizado para aumentar el ejército. En cuanto a la subsistencia de la nueva fuerza, la estimaba innecesaria porque el servicio de guarnicoín podia continuar a cargo de los cuerpos cívicos, como ántes estaba, con ventaja para el erario.

El proyecto fué aprobado por 36 votos contra 3.

EL SEÑOR MONTT (*Ministro del Interior.*) Una atencion del servicio público no ha permitido al señor Ministro de la Guerra concurrir a esta sesion para dar personalmente las esplicaciones que sean necesarias sobre este proyecto; pero me ha encargado que yo las dé. Por consiguiente, si los señores diputados necesitan datos sobre la materia, estoi pronto a darlos.

EL SEÑOR MONTT (*Ministro del Interior.*) Debo manifestar en primer lugar que al Gobierno le son siempre gratas las oportunidades de esponer ante el juicio de la Cámara los fundamentos que han dirijido su conducta i las razones que le han movido a tomar algunas providencias, particularmente aquellas que son de importancia, como la que actualmente ocupa a la Cámara.

Bajo dos aspectos se ha considerado el proyecto que se discute, el de la legalidad, i el de la conveniencia. Puede, en verdad, mirarse bajo ámbos, pero ellos no son de ninguna manera inseparables entre sí.

El Congreso puede prestar su aprobacion a una medida ilegal en su oríjen tomada por el Presidente de la República, siempre que sea manifiesta la necesidad que impulsó a adoptarla. Parecerá quizas estraña esta proposicion; sin embargo, es una práctica mui comun i admitida, aun en paises en que el imperio de la lei i del réjimen constitucional está ya mui arraigado, i que, por decirlo así, se hallan como conaturalizados con su ejercicio. Ni podria procederse de otra manera en muchas circunstancias, porque fácil es comprender que pueden presentarse casos en que el Gobierno se vea en la imperiosa e indispensable necesidad de tomar alguna medida para someterla despues a la aprobacion de las Cámaras.

Léjos de hallar culpable al Gobierno que por su propia autoridad ejecutase, por ejemplo, un gasto preciso para la con-

servacion del órden público, lo encontraria yo altamente criminal si lo omitiera. Obrar es un deber en semejantes casos, i entónces el Congreso, al que corresponde autorizar tales medidas, presta o rehusa su aprobacion si juzga que ha habido o nó razones justas i poderosas para comprobar su necesidad. Hai una epidemia, una calamidad cualquiera que ocasiona la ruina, la devastacion de un pueblo; i si el Gobierno no está autorizado para prestar el auxilio necesario, para proveer de los remedios eficaces ¿no se atreverá a tomar sobre sí la responsabilidad? Debe sin duda hacerlo, i proceder del mismo modo siempre que exista un mal grave que comprometa la existencia del cuerpo social i que por su urgencia no dé lugar a ser reparado por otro medio.

No creo, pues, que deben mirarse como inseparables los dos puntos de vista bajo los cuales se ha considerado el proyecto; i la Cámara debe, a mi juicio, prestarle su aprobacion aun cuando pensase que no hubo en el Gobierno autoridad bastante para dictar la providencia que se somete ahora a su deliberacion, si estuvo fundada en la necesidad i conveniencia pública. Mas esta providencia tampoco es inconstitucional.

Al pedirse la desaprobacion del proyecto, no obstante su necesidad, se ha dicho que la Cámara podria adoptar un nuevo proyecto sobre el aumento de la fuerza del ejército permanente. Semejante conducta seria mui poco conforme a la dignidad i circunspeccion de la Cámara, i no podria señalarse un solo fundamento para desaprobare hoy lo que debia aprobarse mañana, o quizas una hora mas tarde.

Estas cortas observaciones no tienen por objeto que deje de considerar la cuestion bajo su aspecto de legalidad.

Voi a fijarme en los artículos de la Constitucion referentes a este asunto. El inciso 20 del artículo 82 que fija las atribuciones del Presidente de la República, dice que una

de ellas es “declarar en estado de sitio uno o varios puntos
“ de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo
“ del Consejo de Estado i por un determinado tiempo. En
“ caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse
“ uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al
“ Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el
“ Presidente hacerla de acuerdo con el Consejo de Estado
“ por un determinado tiempo.” El artículo 161 determina
las facultades de que puede usarse en estado de sitio, i dice
de esta manera: “declarado algun punto de la República
“ en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitu-
“ cion en el territorio comprendido en la declaracion; pero
“ durante esta suspension, i en el caso en que usase el Pre-
“ sidente de la República de facultades extraordinarias es-
“ peciales concedidas por el Congreso, no podrá la autori-
“ dad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas
“ que tomare en estos casos contra las personas, no pue-
“ den exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto
“ de la República.”

Declara, pues, este artículo terminantemente que mién-
tras dura el estado de sitio en uno o varios puntos de la
República, se suspende en dichos puntos el imperio de la
Constitucion. No se suspende únicamente la parte de la
Constitucion que establece, concede o afianza las garantías
individuales; todo el código queda suspenso, i cesa, por
consiguiente, de trabar i limitar la accion del Gobierno.
El mismo artículo continúa diciendo que las medidas to-
madas en estos casos contra las personas, no excedan de
un arresto o traslacion de un punto a otro: limitacion es-
cepcional i especialmente dirigida a coartar las facultades
del Gobierno solo en cuanto a una de las garantías, la li-
bertad personal, quedando en todo lo demas suspenso el
imperio de la Constitucion.

Si esta limitacion constituyera la única facultad de que pudiera usar el Gobierno, inútil seria haber declarado suspenso todo el código constitucional, i mucho mas inútil aun la prohibicion que se hace a la autoridad pública de no imponer penas por sí misma.

Pero estas mismas limitaciones o restricciones a la facultad del Gobierno ¿qué prueban? Prueban que, suspenso el imperio de las leyes constitucionales, puede el Gobierno dictar todas aquellas medidas que hagan precisas la conveniencia pública o la necesidad de salvar al pais de los males que han dado lugar a la declaracion del estado de sitio, con tal que refiriéndose a personas, ni les imponga pena, ni haga otra cosa que arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro. Si el artículo constitucional no confiere en estos casos un poder discrecional solo son las limitaciones espresadas, es preciso confesar que nada significa, que no tiene sentido alguno.

Aunque el uso de un poder extraordinario en casos determinados no sea propio solo de nuestro pais, sino que se encuentra establecido en casi todos los pueblos constitucionales, no podremos esplicar la estension de este poder entre nosotros por la estension que tenga en otros paises. Nuestra lei constitucional seria mui mal entendida i peor aplicada, si la quisiéramos interpretar por las constituciones de otros pueblos que tienen mui pocas analojías con el nuestro, i entre estos el que presenta ménos analojía tal vez es la Inglaterra.

El acta del *Habeas corpus* a que se ha referido el señor diputado que ha dejado la palabra, no es, segun la larga esplicacion que ha dado a la Cámara, i segun ya lo sabian los señores diputados, no es mas que un acta en que están consignadas las garantías individuales única i exclusivamente. No se encuentran en ella todas las formas constitu-

cionales, ni está establecido en ella el régimen constitucional de la nación. Suspendido, pues, el imperio de esa acta, no quedan suspensas sino las garantías individuales.

¿El acta del *Habeas corpus* es comparable a nuestra Constitución? ¿Contiene las mismas disposiciones i las mismas trabas del poder público que nuestro código fundamental? I declarar suspensa el acta ¿será lo mismo que declarar suspensa nuestra Constitución? Por mas empeño que se ponga en buscar analogías entre ámbas en esta materia, será un empeño vano.

Preciso es, pues, confesar que el imperio de la Constitución no se suspende solo para arrestar o trasladar a las personas, sino para obrar segun las circunstancias extraordinarias que han motivado semejante suspension; i que en virtud de ese poder discrecional que hacen necesario esas circunstancias, pueden tomarse todas aquellas medidas prudentes que se crean precisas, pero que no deben pasar mas allá de lo que el estado de las cosas exige.

No quiero yo conferir al Gobierno en el estado de sitio un poder monstruoso capaz de alterar nuestra Constitución o nuestra forma de gobierno. El estado de sitio es por un determinado tiempo, es temporal, i las providencias que se toman no son para que vayan a surtir sus efectos pasado el plazo en que debe cesar el sitio mismo. Por otra parte, la Constitución solo está suspensa, i no es lícito al Gobierno alterarla ni destruirla, sino que debe respetarla para que tenga toda su fuerza obligatoria cuando recobre su imperio. ¿Qué temor fundado puede alegarse entónces?

Tampoco concibo por qué razon se establece esta alternativa: o en el estado de sitio no puede el Gobierno hacer mas que arrestar a las personas, o en el estado de sitio lo puede absolutamente todo. En esta alternativa, cuyos dos extremos me parecen falsos, hai un medio, es decir, el uso de aquellas facultades discrecionales, como he dicho ántes, para

obrar con arreglo a las circunstancias, uso que solo dura mientras ellas existen, i que deben seguir paso a paso a la necesidad que lo ha traído.

Lo espuesto me parece que basta para que, mirada la cuestion bajo el aspecto de la legalidad, se pueda calificar de constitucional la medida del Gobierno. Pero confieso que no es mi ánimo mirarla bajo este aspecto; no es para mí la cuestion principal saber si la providencia ha sido legal. La razon fundamental que, a mi juicio, debe tener presente la Cámara al resolver este asunto, es saber si en aquella época hubo o nó necesidad de aumentar el ejército.

Ya he dicho ántes i volveré a decir de nuevo, que si la providencia hubiera sido estraordinariamente urgente, si la providencia hubiera sido de aquellas de cuya ejecucion dependiera la salvacion del pais, habria sido un crimen, i un crimen de enorme magnitud, no haberla adoptado por no haberse obtenido la prévia aprobacion del Cuerpo Lejislativo.

En cuanto a esta conveniencia, o mas bien necesidad, espondré a la Cámara el estado en que en órden a fuerzas militares se encontraba el pais cuando se creó el batallon cuya existencia se somete ahora a la aprobacion de la Cámara.

La fuerza del ejército permanente constaba de tres batallones de infantería, cinco escuadrones de caballería, i la Academia Militar, todos los cuales debian tener 2,256 hombres.

Esta fuerza estaba distribuida de la manera siguiente: en la Academia Militar 80 individuos que no prestan servicio; en la frontera un batallon de 405 hombres repartidos en todas las plazas fuertes; en los Anjeles un escuadron de 110 individuos; en Concepcion i Chillan otro batallon de 405 plazas; una compañía de 51 plazas en Magallanes; otra en Chiloé, otra en Valdivia, otra en Talcahuano, i dos en Valparaiso, todas de la misma dotacion. Por último, en

Santiago habia una compañía de artillería de 100 hombres, un batallon que debia constar de 405 individuos, i cuatro escuadrones de caballería con un total de 446 plazas, ménos 55 hombres que se encontraban de guarnicion en Copiapó.

Veamos el servicio que prestaba esta fuerza.

Un solo batallon de infantería i un escuadron de caballería de 110 plazas estaban destinados a atender a nuestra estensa i dilatada frontera. Esta fuerza es absolutamente insuficiente para llenar este objeto, i me refiero en esta materia a los señores diputados que tienen conocimiento de aquellos lugares, para asegurar que era insuficiente para la defensa de las diversas plazas fuertes; i que no podia disminuirse sin dejar abandonados aquellos lugares, cuya seguridad depende de la presencia de una fuerza respetable. Se padece una gran equivocacion, en mi concepto, al decir que la frontera está segura por sí misma i que las depredaciones i actos hostiles que en otros tiempos han causado los indíjenas, han sido efecto de provocaciones que se les han hecho. No negaré que, por desgracia, en otros tiempos, ha habido provocaciones; pero los indíjenas no son de un carácter tal que necesiten de este estímulo para entregarse a sus malas inclinaciones. La seguridad en que ha estado la frontera en esta última época, se debe, en primer lugar, al escarmiento que se hizo en los indios por los actos depredatorios que habian cometido; i en segundo, a la presencia que hubo constantemente de una fuerza respetable, lo que dió ocasion para que los jefes que la mandaban adquiriesen cierto predominio i se hiciesen respetar, de tal modo que aun durante su ausencia del territorio de Chile, bastaba el prestigio que habian adquirido para que los indios se mantuviesen en paz. Para mí seria una confianza infundada, mui poco prudente, la que nos hiciese descansar en la lealtad de semejantes

hombres. Así, pues, la guarnición que tenía la frontera era la menor que podía haber para que no quedase completamente abandonada.

En cuanto a la guarnición de Santiago, no había real i efectivamente en la época en que se creó el batallón Chacabuco, mas que 791 plazas, porque tanto el batallón de infantería como los escuadrones de caballería, tenían algunas bajas. Se padece verdaderamente una equivocación al computar la fuerza que había en aquella época, por la que en el día existe incluyendo el mismo batallón nuevamente creado, i de este dato se deduce que no hubo necesidad de aumentar el ejército permanente. Mas es preciso no confundir los tiempos.

La Cámara me permitirá descender a algunos detalles para que sepa en qué se ocupaba esta fuerza de 791 plazas que había en Santiago. Su distribución diaria era del modo que sigue: guardias de prevención de los cuatro cuarteles de veteranos, 72 hombres; imaginarias igual número; guardias de plaza, 184 hombres, destinados a los dos presidios, el jeneral i el urbano; casa de corrección, cárcel, hospital, i almacén de pólvora, 180 hombres, que para este servicio es un número insuficiente. Fíjense los señores diputados en que había en el presidio jeneral mas de 300 reos, casi igual número existía en el presidio urbano i mas de 200 en la cárcel; i si se agregan los detenidos en la casa de corrección, hospital, etc., se verá que en aquella época no existían ménos de mil presos sobre cuya segura custodia era necesario velar incesantemente. ¿I se cuidan mil presos con solo 180 hombres que tienen además que atender a otros objetos del servicio?

Si es peligroso, como hice notar poco ántes a la Cámara, querer hacer aplicaciones poco meditadas de las instituciones de un país a otro, no deja de serlo también pretender

aplicar a una época lo que fué propio de otra, porque las circunstancias varían, i exigen diversas medidas de parte de la autoridad pública.

Se dice tambien que durante la guerra contra la confederacion Perú-boliviana, Santiago no necesitó mas que una pequeñísima guarnicion. Pero entre otras diferencias notables, no habia en aquel tiempo en Santiago un presidio jeneral; i por causas que no es del caso esponer aquí, pero que, me complazco en decirlo, nacen en su mayor parte del celo de los majistrados, ya son mui raras las evasiones, por lo cual los presidios contienen mayor número de delincuentes, i se necesita por tanto mayor fuerza para custodiarlos.

Continúo, señor, con la distribucion diaria de la fuerza en Santiago. Se calculan en su guarnicion 60 hombres enfermos, cálculo inferior a lo que muchas veces acontecia; ordenanzas de los ministerios i comandancia de armas, 8; cuarteros, mariscales i caballerizos, 54; presos, enjuiciados, o cumpliendo condenas, 35; músicos i asistentes, 61; con licencia temporal, 7; i 30 reclutas que no hacian servicio.

Habia diaria i constantemente empleados 584 hombres, i de 791 a que ascendia la guarnicion, solo quedaban 207 individuos, número manifiestamente deficiente para el reemplazo del servicio. La fuerza que se encontraba de faccion estaba sumamente recargada, pues, aunque es sabido que la ordenanza exige cuatro hombres por centinela, no siempre podia cumplirse con esta disposicion, reclamada tambien por la buena disciplina de los cuerpos. De este estado de cosas resultaba, primero, que el servicio en las guardias era mui oneroso, lo que ocasionaba frecuentes deserciones; segundo, que la fuerza veterana que estaba de faccion un dia, no podia ser reemplazada en los siguientes sino por la guardia cívica para quien era mas gravoso aun este recargo de servicio.

Si de la distribución que se hacía de la fuerza en Santiago, pasamos ahora a la que se hacía en Valparaíso, veremos una necesidad todavía más urgente, más indispensable si es lícito expresarse así. No había en Valparaíso en aquella fecha sino dos compañías de artillería que componían 102 hombres; i como sería demasiado molesto detener más a la Cámara con tantos pormenores, diré solo en jeneral que en Valparaíso se necesitan 70 hombres diarios de guarnición. Valparaíso tiene un presidio, tiene una cárcel por separado, i talvez la inseguridad de esa cárcel hace que sea precisa más custodia; ¿i con 102 hombres podría llenarse esta necesidad? El gravámen, por consiguiente, recaería sobre la guardia cívica.

Si de Valparaíso pasamos a examinar el estado en que se encontraban otros pueblos, veremos que no había en ellos una pequeña guarnición militar para atender al servicio; tales, por ejemplo, la Serena, en donde no existía un solo individuo de la tropa de línea.

Este era, pues, el estado de las cosas. Continuamente recibía el Gobierno de todos los puntos de la República peticiones de alguna fuerza de línea que aliviase el pesado servicio que hacía la milicia nacional. Estos clamores eran tanto más fuertes cuanto mayor era el gravámen que recibían esos individuos, según la mayor o menor utilidad de su industria. En Valparaíso, por ejemplo, donde es mayor el salario de los individuos que sirven en los cuerpos cívicos, era mayor el perjuicio que se les ocasionaba distrayéndoles de sus quehaceres por medio de las guardias que podían hacer los individuos de los cuerpos de línea.

Estas necesidades comunes a varios departamentos, estas necesidades cuya satisfacción no admitía demora sin gravísimo perjuicio público, i que se hacían sentir de una manera extraordinaria, exigían del Gobierno el pequeño aumento siquiera de un batallón para poder remediarlas en

parte. No hago aquí mención de otros fundamentos que pudieran justificar muy bien la medida del Gobierno, porque creo bastantes los que ya he espuesto.

Al hablar del recargo que sufre la milicia nacional por la disminución del personal en los batallones de línea, debemos tener presente dos cosas: primero, el mal inmediato que sufren los individuos sobre quienes recae este recargo de servicio; i segundo, que por lo pesado de este recargo, era preciso sustraer a esos individuos a sus quehaceres naturales i a aquellas atenciones que pueden i deben llenar sin perjudicarse i con beneficio público.

La medida de aumentar el ejército de línea ha llenado completamente este objeto. Lo ha llenado a mi modo de ver de una manera satisfactoria. Cuanto era posible conseguir se ha conseguido con el aumento, que al mismo tiempo, ha evitado un mal; i como lo hace notar el Presidente de la República, no ha impuesto una carga al tesoro nacional, por que los gastos que se hacian en diarios a los individuos de la guardia cívica, se ahorran con la creación del nuevo batallón, ahorro que sirve para pagar casi en su totalidad el sueldo de su tropa.

En cuanto a los jefes i oficiales, el Presidente ha espuesto que no ha sido necesario hacer nuevos nombramientos, sino que los ha tomado, ya de los que estaban de comisión o agregados a asamblea, ya de los que estaban en retiro.

Esta conducta del Gobierno prueba la circunspección con que ha procedido, prueba el deseo vehemente que le ha animado de no imponer carga al tesoro público, i prueba, en fin, que se adoptó la medida por una necesidad imperiosa, por una de aquellas necesidades de que no podía apartar la vista.

Concluiré, pues, para no hacerme pesado, con decir a la Cámara que considero legal en sí la medida; pero que no ha

sido mi ánimo presentarla bajo este aspecto, sino bajo el de la conveniencia, porque no sería prudente que la Cámara dijese: la creación que ha hecho el Gobierno de ese batallón fué necesaria, fué conveniente, fué justa, pero la desapruébo.

EL SEÑOR MONTT (*Ministro del Interior.*) Me limitaré a muy pocas cosas.

Primero, insistiré en que las cuestiones de legalidad i de conveniencia pueden i deben separarse en este caso.

Suponiendo por un momento, i esto no debe mirarse como una concesión, suponiendo, digo, que el aumento del ejército se hubiese hecho sin facultades por el Presidente de la República, todavía creo que la Cámara debería aprobarlo.

Si hubo fuertes razones para decretar el aumento, si hubo una necesidad reconocida e imperiosa, debe aprobarse. La sanción misma que pide el Presidente de la República después que ha cesado el estado de sitio, es una manifestación de que no pudo subsistir semejante aumento sino durante el tiempo en que estuvo investido de facultades para decretarlo. Concluido el estado de sitio, el Presidente pidió a las Cámaras que deliberasen sobre esta materia, que resolviesen sobre si debía continuar o nó este aumento; i sin embargo de haber procedido de este modo el Presidente de la República, se dice que hubo ilegalidad en no haber disuelto de hecho el batallón que se había creado.

Diré, en segundo lugar, que la diferencia entre las circunstancias de la época presente i aquellas en que se encontraba el país durante la guerra del Perú, consiste en que el servicio era prestado en aquel tiempo por los cuerpos cívicos, i que en la actualidad se ha querido que lo sea por la fuerza veterana, porque este servicio de los cívicos

les ocasionaba un gravámen que ha venido a hacerse demasiado oneroso, i era justo librarlos de él. No se crea que, comparativamente hablando, se necesitaban en aquella época diez hombres para el servicio i que ahora se necesitan cincuenta. Habia entónces pocos individuos del ejército de línea, i la guardia nacional, como ya he dicho, llenaba esa falta; lo mismo sucedia en todo el pais. Entónces no se dijo: fórmese un nuevo batallon del ejército permanente; se dijo: póngase en servicio un cuerpo de milicias; i si el resultado no es el mismo variando el nombre, no sé dónde pueda encontrarse identidad.

Diré, en tercer lugar, que una de las cosas que, a mi modo de ver, necesitan una atencion especial, es el estado de la frontera. Me atrevo a creer que este estado no es jeneralmente conocido, ni, por lo tanto, apreciado como corresponde. La seguridad en que ha estado en estos últimos tiempos, volveré a decirlo, es debida a la persecucion, al escarmiento que se hizo de los indíjenas i al prestigio que lograron entre ellos los jefes del ejército. Si algo de esto dura todavía, puede desaparecer de un momento a otro; i aunque realmente no desaparezca, debe siempre ponerse en seguridad la frontera para que no se repitan esas escenas de sangre que han tenido lugar en otros tiempos, i para que no se vean amenazadas las propiedades de los lugares inmediatos.

No solo debe mantenerse en completa seguridad la frontera, sino que es necesario que todos los habitantes de aquellos puntos crean que están en tal seguridad, porque sin esa creencia no progresarian las provincias limítrofes. Repárase un solo batallon de los que existen en el dia entre todas las plazas fuertes de la frontera, i dígaseme si diez o veinte hombres son bastantes para cada una, sin acordarnos para nada de los casos de ataque imprevisto. Creo, pues, que no podrá ménos de reconocerse que esa fuerza es de

todo punto insuficiente para cubrir tan vasta estension de territorio.

No tengo nada de nuevo que esponer sobre la interpretacion del artículo constitucional; i aunque algo pudiera decir sobre otras observaciones que he oido, me parece que seria molestar a la Cámara.
